

AUTO No. 02859

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con oficio Radicado No.2016ER180923 de fecha 14 de octubre 2016 ante la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA mediante correo Electrónico, la Subdirección de Resiliencia y Coordinación Emergencias Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático – IDIGER, solicita en la Calle 18 Sur 17 Este 10 el Triángulo San Cristóbal, valoración forestal de un individuo arbóreo que cayó sobre las redes eléctricas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 20 de octubre de 2016, en la Calle 18 Sur 17-10 Este Barrio El Triángulo Localidad cuatro de Bogotá D.C, Emitió Concepto Técnico de Emergencia SSFFS-04797 de fecha 2017-10-02, el cual determinó: se consideró técnicamente viable la tala de emergencia de dos individuos arbóreos de la especie eucalipto debido a que presenta desgarre de rama y descortezamiento, además está en contacto con redes de alta tensión, condiciones que hacen que el árbol tenga riesgo eléctrico y aumente de esta forma su susceptibilidad de volcamiento.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo el beneficiario debería pagar por concepto de compensación el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$754.780), bajo el Código C-17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES” este formato de recaudo debe ser liquidado y diligenciado en la ventanilla de atención al usuario o por medio del aplicativo web de la Secretaria Distrital de Ambiente y Consignados en el Banco de Occidente, así como estableció el pago por concepto de

Página 1 de 7

AUTO No. 02859

SEGUIMIENTO en la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$133,754).

Que mediante Concepto Técnico de Seguimiento No.09789 de fecha 30 de julio de 2018, se pudo evidenciar lo siguiente:

(...) *“MEDIANTE CONCEPTO TÉCNICO DE EMERGENCIA SSFFS-04797 del 02/10/2017, SER AUTORIZO A CODENSA S.A ESP. IDENTIFICADO CON NIT 830037248-0, LA TALA DE DOS (2) INDIVIDUOS ARBÓREOS DE LA ESPECIE Eucalipto común (Eucalyptus globulus), EN LA Calle 18 Sur No 17 - 10 Este, EL DÍA 25/07/2018, UN INGENIERO FORESTAL PROFESIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA FLORA Y FAUNA SILVESTRE REALIZO VISITA AL SITIO EVIDENCIANDO LA EJECUCIÓN CABALMENTE DE LO AUTORIZADO, DADO QUE NO SE EVIDENCIARON LOS INDIVIDUOS ARBÓREOS RELACIONADOS EN EL CONCEPTO. NO SE REALIZA COBRO POR CONCEPTO DE EVALUACIÓN DADA LA SITUACIÓN DE EMERGENCIA Y EL COBRO GENERADO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO NO DEBE SER REQUERIDO DADO QUE DE ACUERDO A LA RESOLUCIÓN 5589 DEL 2011, EN SU ARTICULO 25, NUMERAL 4 DONDE ESTABLECE LOS CASOS EN LOS CUALES NO SE GENERA COBRO QUE “Solicitudes de evaluación de arbolado urbano que generen riesgo inminente de volcamiento y aquellas de manejo silvicultural solicitadas por terceros a las entidades públicas descritas en el artículo noveno y el literal J del artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010.”. EN CUANTO A LA COMPENSACIÓN DEBERÁ SER ASUMIDA DE MANERA ECONÓMICA POR TANTO DEBERÁ REALIZARSE EL COBRO CORRESPONDIENTE A 2.5 IVP - 1.09475 SMMLV- \$754,780 PESOS”.*

Que a través de la Resolución No. 03485 del 6 de noviembre de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. Exigir a CODENSA S.A. ESP identificada con Nit No. 830037248-0, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, consignar por concepto de Seguimiento el valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$754.780), de acuerdo a lo ordenado en el Concepto Técnico No.SSFFS-04797 de fecha 2017-10-02, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, para lo cual deberá acercarse a la ventanilla de Atención al Usuario de esta Secretaría Distrital de Ambiente (presentando copia del presente Acto Administrativo) y solicitar recibo de pago bajo el Código C-17-017 “COMPENSACION POR TALA DE ARBOLES, a efectos de que con dicho recibo consigne en cualquier sucursal del Banco de Occidente. (...)”

Que la Resolución No. 03485 del 6 de noviembre de 2018 fue notificada personalmente el día 8 de febrero de 2019 a Laura Jessel Montenegro Torres identificada con cedula de ciudadanía número 1.020.800.481 de Bogotá D.C, en calidad de apoderada de CODENSA S.A ESP, identificado con Nit. 830037248-0, con constancia ejecutoria del 25 de febrero de 2019.

AUTO No. 02859

Que mediante certificación de fecha 13 de mayo de 2019, expedido por subdirección financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, se confirma que CODENSA S.A ESP, mediante recibo No. 4005644 del 23 de marzo de 2018 dio cumplimiento a la obligación contenida en la Resolución No. 03485 del 6 de noviembre de 2018, , asociado al concepto técnico SSFFS 04797 del 02 de octubre de 2017 y CTS No. 09789 del 30 de julio de 2018 RAD 2019ER95037.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

AUTO No. 02859

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

AUTO No. 02859

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*”, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** [Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.](#) *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“**ARTÍCULO CUARTO.** *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. *Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente SDA-03-2018-1996, toda vez que se pudo identificar el cumplimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 03485 del 6 de noviembre de 2018, generadas por concepto de Compensación por tala de árboles. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2018-1996, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2018-1996, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

AUTO No. 02859

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la CODENSA S.A. ESP, identificada con Nit No. 830037248-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Carrera 13 No. 53-43, de la ciudad de Bogotá D.C.

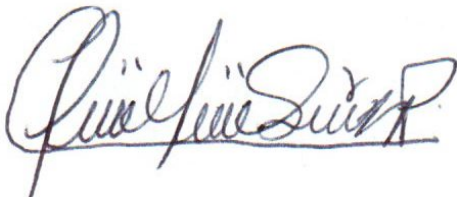
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de julio del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

NASLY DANIELA SANCHEZ BERNAL	C.C: 1049631684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190900 DE 2019	FECHA EJECUCION:	15/07/2019
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2019
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02859

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

29/07/2019

SDA-03-2018-1996